

DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Caso Kutlular contra Turquía. Sentencia de 29 abril 2008 (JUR 2008\129545)

Hechos

Las circunstancias del caso

El 10 de octubre de 1999, el diario Yeni Asya organizó una ceremonia religiosa conmemorativa del trigésimo noveno aniversario de la muerte de Said-i Nursi, fundador de una secta –o escuela– islámica denominada «Nurcu», en la mezquita de Kocatepe, en Ankara. Al comienzo de la ceremonia, se distribuyeron en la mezquita ejemplares de un suplemento del Yeni Asya, tipo folleto, titulado «seísmo: anuncio divino», entre el público. En su prefacio, el folleto precisaba que su objetivo era ayudar a sacar las conclusiones necesarias del seísmo del 17 de octubre de 1999, que había sacudido el noroeste de Turquía y causado la muerte de decenas de miles de personas. Contenía comentarios sobre varios acontecimientos políticos y sobre la catástrofe natural, junto con pasajes extraídos del tratado Risale-i Nur escrito por Said-i Nursi. Algunos subtítulos son estos: «por qué se generaliza una calamidad»; «el terremoto no es un acontecimiento ocurrido por azar y sin finalidad»; «el terremoto es un castigo por la traición abierta contra la tesettür («hijâb»); «el terremoto es el resultado de los abusos», «la ilegalidad en nombre de la Ley provoca la bofetada común», etc. El folleto indicaba que en la región más afectada por el terremoto, la prescripción de la hijâb no había sido respetada y que por esta razón Risale-i Nur no había ayudado a esta región.

6

En el transcurso y al finalizar la ceremonia, el demandante tomó la palabra ante los periodistas, respondiendo a sus preguntas. La mayoría de las preguntas se referían a una posible relación entre los acontecimientos políticos, en concreto «el proceso del 28 de febrero», y el terremoto.

El 28 de febrero de 1997 es la fecha de una reunión del Consejo Nacional de Seguridad (MGK), que llevó a la caída de la coalición «Refahyol». Esta reunión fue considerada por la opinión pública como un «corte del estado civil», llevado a cabo por el ejército contra el islamismo político. Las decisiones adoptadas en esta reunión y el proceso que le siguió tuvieron importantes repercusiones en el país, a nivel político, jurídico y social.

7

Mediante acta de acusación, de 26 de octubre de 1999, el Fiscal de la República inculpó al demandante, ante el Tribunal de Seguridad del Estado de Ankara («el Fiscal» «el TSEA»),

de haber incitado al pueblo al odio y a la hostilidad vía discriminación religiosa, de conformidad con los artículos 312.2 y 312.3 del Código Penal. En su acta de acusación, el Fiscal citó los siguientes pasajes de los discursos del demandante y del folleto incriminado:

Discurso:

El Corán explica a los seres humanos que donde hay negación de Dios, donde no se respeta al profeta, donde se oprime a los creyentes, la voluntad divina inflige tales catástrofes (...). Sabemos que el proceso de «28 de febrero» fue preparado por las fuerzas navales, bajo la presidencia de Güven Erkaya. Son realidades perfectamente conocidas por la opinión pública (...). El director del Observatorio de Kandilli explicó al Presidente de la República que el epicentro del seísmo se situó en Gölcük³ (...). El «28 de febrero» no es un asunto de nuestro gobierno sino de Estado en el Estado; es la expresión de la presión que éste ejerce sobre el gobierno. En Turquía, existe un problema con el velo islámico. Las mujeres que lo llevan, no son ciudadanas turcas? No son beneficiarias de los derechos humanos? (...) No gozan del derecho a la educación? Les vamos a privar de la nacionalidad turca? Es injusto. El velo no puede tener finalidad política. Y sin embargo: llevar el velo es prescripción (del Corán). Cómo vamos a hacer la distinción entre las que llevan velo por convicción religiosa y las que lo llevan con fines políticos? Mis antepasados aceptaron el sombrero como una orden de Dios hace 1.400 años (...), qué tiene que decir esta gente hoy? Se impide a todas estas niñas acceder a estudiar (...), lloran (...). Sufren este trato por creer en Dios (...). Su futuro está destruido. Es evidente que la voluntad de Dios se verá conmovida por sus penas, sus gritos, sus imprecaciones. (...)

Folleto:

«Bediüzzaman recordó con insistencia que la advertencia divina llegaría cuando la gente se alejara de la consciencia de servicio hacia Dios (...), o cuando tendieran hacia el pecado, se volvieran ingratos y olvidaran dar gracias a Dios (...), o cuando la mayoría permaneciera en silencio frente a la opresión infligida por los dirigentes. También subrayó que la intensificación de la opresión de la religión y de los religiosos, no haría más que agravar la catástrofe divina. (...) La sociedad y los dirigentes del Estado deben sacar las conclusiones necesarias de las palabras».

8

En su acta de acusación, el Fiscal precisó que era completamente normal que un creyente calificara un terremoto de «voluntad de Dios». Sin embargo, subrayó que el demandante también había acusado a una parte de la población de haber provocado el seísmo; había buscado con esto dividir a la población en dos: los creyentes contra los pecadores, o bien los creyentes contra los que les tiranizan. Por tanto, buscaba provocar la hostilidad entre dos grupos definidos, y además, acusar a una parte de la población de permanecer en silencio frente a la opresión infligida a los creyentes.

9

En sus memorias de 7 de diciembre de 1999 y de 9 de mayo de 2000, dirigidas al TSEA, el demandante sostenía que los elementos constitutivos de la infracción previstos por el artículo 312 del Código Penal no se daban en este caso y que los pasajes citados en el acta de acusación estaban lejos de reflejar el verdadero significado de sus palabras y no permitían valorar globalmente su mensaje. Hizo valer que en primer lugar, el Fiscal había omitido citar las preguntas de los periodistas y disimuló así la dirección dada a la conversación por estos. Según el demandante, el Fiscal había hecho tal «copiar-pegar» de partes del discurso que sus declaraciones, que eran de orden general, relativas al dogma religioso, habían aparecido refiriéndose específicamente al contexto del terremoto. Dio ejemplos para ilustrar su impugnación, basándose en el desciframiento de las cintas audio de una cadena de televisión. Insistió concretamente, en el hecho de que no era él quien había lanzado la idea de una nexa causal entre el terremoto y las actividades de las autoridades militares que él criticaba, sino que la pregunta a la que respondía se refería a los rumores extendidos en la sociedad sobre el hecho de que el epicentro del seísmo estuviera en el lugar en el que se encontraba una base militar naval. El demandante únicamente confirmó que existían estos rumores.

10

En cuanto al contenido del folleto, el demandante subrayó que el Fiscal había ignorado deliberadamente los pasajes que hacían referencia a ciencias exactas, tales como:

«Debemos precisar que las advertencias en cuestión no nos deben impedir tomar en consideración los principios científicos (...). Hay que saber leer bien las lecciones dadas por las calamidades también en este sentido. Ver que nuestras negligencias, errores y faltas pueden tener consecuencias graves, hacer lo necesario para reparar y para que esto no vuelva a repetirse (...) Por ejemplo, el error de ahorrar materiales construyendo edificios no resistentes en una región situada sobre la línea de la falla».

El demandante añadió que él no era autor, ni distribuidor de este folleto, que era un suplemento gratuito del periódico Yeni Asir. Según el demandante, de este modo, el Fiscal había cambiado completamente el significado del folleto y del discurso para reunir de manera artificial los elementos de la infracción previstos en el artículo 312 del Código Penal.

11

El demandante, además hizo valer que, en una democracia, no existían instituciones, ideas o pensamientos que estuvieran al abrigo de las críticas, incluso virulentas, y que como periodista, era completamente normal que aportara sus comentarios sobre temas de interés público. Estimó que desde un punto de vista universal, las catástrofes naturales únicamente tenían dimensión científica y material, pero también una dimensión moral, que llamaba a sacar conclusiones. La interpretación hecha por el demandante de la catástrofe del 17 de agosto, simplemente enfatizaba esta dimensión moral. Sería un error, técnicamente hablando, valorar unas declaraciones basadas en la religión, en virtud de las ciencias exactas. Incluso suponiendo que las declaraciones se hubieran basado en una relación causal entre el seísmo y la prohibición del velo o el proceso del 28 de febrero, esto no

constituiría, en absoluto, una incitación al odio o a la hostilidad, tal y como prevé el artículo 312 del Código Penal. Añadió que todas las críticas se dirigían a los dirigentes y no a una parte de la población.

Invocó su derecho a la libertad de expresión, tal y como garantiza el artículo 10 del Convenio.

12

Mediante una Sentencia de 9 mayo 2000, el Tribunal de Seguridad del Estado condenó al demandante a una pena de prisión de dos años y un día y a una multa de 352000 libras turcas (TRL), basándose en el acta de acusación de 26 de octubre de 1999. Los folletos fueron confiscados.

13

El 13 de diciembre de 2000, el Tribunal de Casación desestimó el recurso presentado por el demandante y confirmó la Sentencia de 9 mayo 2000. Consideró, como motivos para la adopción de esta decisión, que los discursos del demandante y el folleto en cuestión suponían una incitación al odio, en el sentido del artículo 312 del Código Penal. Esta decisión fue notificada a las partes el 15 de febrero de 2001.

14

El demandante presentó un recurso de revisión que fue desestimado por el Tribunal de Casación el 29 de enero de 2001.

15

El 22 de mayo de 2001, el demandante ingresó en prisión para cumplir su pena.

16

El 19 de febrero de 2002, el apartado 2 del artículo 312 fue modificado por la Ley núm. 4744.

17

El demandante fue puesto en libertad el 21 de febrero de 2002.

18

Presentó una demanda de revisión de la Sentencia de condena basada en la modificación en cuestión. Su demanda fue estimada.

19

Por una decisión adoptada el 11 abril 2002, tras la revisión de la Sentencia, el TSEA anuló su decisión precedente y absolvió al demandante.

20

El 11 de junio de 2002, el Tribunal de Casación invalidó esta última decisión basándose en que la modificación legislativa introducida por la Ley núm. 4744 no constituía un «hecho nuevo», que pudiera dar lugar a una revisión de Sentencia en el sentido del artículo 327 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

21

El TSEA, examinó de nuevo el expediente y condenó al demandante, como la Sentencia de 9 mayo 2000, a una pena de prisión de dos años y un día y una multa de 352000 TRL.

22

El recurso iniciado por el demandante fue desestimado el 29 de septiembre de 2004 por el Tribunal de Casación que confirmó el fondo de la Sentencia dictada en primera instancia. Sin embargo, solicitó la rectificación de un error de procedimiento relativo a la fijación de la multa.

23

El 2 de enero de 2005, el demandante planteó ante el Tribunal Correccional de Ankara (Ankara Asliye Ceza Mahkemesi) la remisión del expediente ante el Tribunal de lo Criminal de Ankara, de conformidad con la reforma acaecida con la Ley núm. 5190, así como la suspensión de la ejecución del resto de la pena, es decir, quince días de prisión.

24

Por una decisión de 1 de febrero de 2005, la ejecución de la pena infligida al demandante fue suspendida, en virtud del artículo 402 de la antigua Ley de Enjuiciamiento Criminal, para poder proceder a calcular la pena que le quedaba por cumplir de conformidad con la reforma venidera en la legislación.

25

El 1 de junio de 2005, la nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal (Ley núm. 5271) entró en vigor.

26

Por una decisión complementaria de 24 de febrero de 2006, el Tribunal de lo Criminal de Ankara, al que se había transferido el asunto, condenó al demandante a un año y seis meses de prisión, en aplicación de los artículos 216.1 y 218.1 del nuevo Código Penal.

27

El 20 de marzo de 2006, el demandante recurrió en casación esta última decisión.

28

Según la información contenida en el expediente, en el momento de la adopción de la presente Sentencia, el asunto se encontraba pendiente ante el Tribunal de Casación.

Sobre la violación de los artículos 9 y 10 del Convenio en relación con el artículo 14

35

El demandante se queja de la violación de su libertad de pensamiento y de expresión, tal y como está prevista en los artículos 9 y 10 del CEDH. Añade que ha sido objeto de discriminación debido a su «identidad de oponente» sin aportar mayor precisión, en virtud del artículo 14 del Convenio. El Tribunal estima que, tal y como son formuladas por el demandante y dadas las circunstancias del caso, tendría sentido examinar las demandas planteadas en virtud de los artículos 9 y 10, en el ámbito del artículo 10 del Convenio, redactado del siguiente modo en sus pasajes aplicables:

«1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas, sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. (...)

2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la Ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para (...) la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos (...).».

36

El Gobierno se limita a hacer valer que el procedimiento permanezca pendiente ante el Tribunal de Casación. No formula otras observaciones en cuanto al fondo de la demanda.

37

El demandante mantiene que sus declaraciones se basan claramente en sus interpretaciones religiosas y deben beneficiarse de la protección del derecho a la libertad de expresión. Según el demandante, en el universo, nada ocurre únicamente por razones naturales. Los terremotos también tendrían causas espirituales al mismo tiempo que naturales. Una de las razones espirituales del temblor de tierra de 14 de agosto de 1999 podría ser, según él, el silencio de la mayoría del pueblo turco frente a las injusticias infligidas por el Gobierno en el momento del denominado proceso de 28 de febrero de 1997. Fuentes religiosas, como el Corán, incluirían referencias en este sentido. El demandante afirma haber criticado las actuaciones del Gobierno, y

haber admitido que éstas habían sido las razones espirituales del temblor de tierra. Según él, estos hechos no implicarían, de ninguna manera, una incitación al odio hacia una parte de la población por motivos religiosos.

38

El Tribunal señala que no se presta a controversia entre las partes que la medida litigiosa constituía una injerencia en el derecho del demandante a la libertad de expresión protegida por el artículo 10.1.

39

El demandante sostiene que la redacción ambigua del artículo 312 del Código Penal, abre la vía a decisiones arbitrarias.

40

El Tribunal considera que la redacción del artículo 312 del Código Penal, en su versión en vigor en la época de la infracción, era suficientemente precisa para permitir al demandante regular su conducta en la materia, si fuera necesario rodeándose de asesores jurídicos, y que la condición de previsión se satisfacía de este modo. Por tanto, concluye que la injerencia en el derecho que reconoce el artículo 10 al demandante estaba prevista por la Ley.

(...)

44

Recuerda, de este modo, que la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática, una de las condiciones de su progreso y de la plenitud de cada individuo. Sin olvidar el apartado 2 del artículo 10, no sólo vale para las «informaciones» o «ideas» bien acogidas o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también para las que hieren, chocan, inquietan: así lo quieren el pluralismo, la tolerancia, el espíritu abierto, sin los que no sería una «sociedad democrática».

45

El adjetivo «necesario», en el sentido del apartado 2 del artículo 10, implica una necesidad social imperiosa. De forma general, la «necesidad» de una injerencia en el ejercicio de la libertad de expresión debe encontrarse establecida de manera convincente. Ciertamente, en primer lugar corresponde a las autoridades nacionales evaluar si existe tal necesidad capaz de justificar esta injerencia y, con este fin, gozan de un margen de valoración «amplio» cuando lo que está en tela

de juicio es la libertad de expresión, siendo ésta susceptible de ofender las convicciones personales íntimas relacionadas con la moral o la religión.

46

En ejercicio de su poder de control, el Tribunal debe considerar la injerencia en relación con el asunto en su conjunto, incluido el contenido de las declaraciones litigiosas y el contexto en el que fueron difundidas. En concreto, le corresponde determinar si la medida incriminada era «proporcionada a los fines legítimos perseguidos» y si los motivos invocados por las autoridades internas para justificarla aparecen «pertinentes y suficientes». Teniendo en cuenta todo esto, debe convencerse de que las autoridades nacionales han aplicado las reglas de conformidad con los principios consagrados por el artículo 10 y además en base a una valoración aceptable de los hechos pertinentes.

47

Para ello, el Tribunal debería tener en cuenta que cualquiera que ejerce los derechos y libertades establecidos en el apartado primero del artículo 10 asume «deberes y responsabilidades», entre los que –en el contexto de opiniones y creencias religiosas– puede incluirse legítimamente la obligación de evitar, todo lo posible, expresiones ofensivas gratuitas hacia los demás y que constituyen, por tanto, un atentado a sus derechos. Por consiguiente, si en las sociedades democráticas podemos considerar necesario, en principio, sancionar incluso prevenir cualquier forma de expresión que propague, incite, promueva o justifique el odio basado en la intolerancia (incluida la intolerancia religiosa), asimismo hace falta que las «formalidades», «condiciones», «restricciones» o «sanciones» impuestas sean proporcionadas al fin legítimo perseguido.

48

En este caso concreto, el Tribunal constata que el demandante ha sido condenado debido a los textos aparecidos en un folleto distribuido por el diario del que es propietario, y por las declaraciones que realizó en una ceremonia religiosa, en respuesta a las preguntas de los periodistas. El Tribunal observa que los dos temas abordados en esta ocasión, es decir, el reciente temblor de tierra por un lado, y las distintas medidas políticas adoptadas por las autoridades, denominadas habitualmente «el proceso del 28 de febrero» por otro lado, concernían al conjunto de la población son, ciertamente, de interés general. La particularidad del litigio no reside, sin embargo, en el contenido de estos temas en sí mismos, sino en la relación causa efecto establecida entre ambos. En efecto, el demandante trata el seísmo como un fenómeno espiritual, conforme a sus convicciones, y a las de una parte de la sociedad turca, en el seno de la cual se encuentra, en concreto, el público que asistía a la ceremonia conmemorativa en la mezquita. El Tribunal subraya que, confiriendo un sentido religioso a una catástrofe natural y sobre todo evocando una relación causal entre la catástrofe y la falta de reacción de la mayoría de la población contra algunos actos del Gobierno, el discurso pretende infundir superstición, intolerancia y oscurantismo. Termina, de este modo, por servir al proselitismo e incluye un tono ofensivo hacia los «no creyentes», al mismo tiempo que hacia el Gobierno.

49

El Tribunal considera que, por chocantes y ofensivas que las declaraciones del demandante puedan ser para quienes no comparten las creencias y opiniones del público al que se dirigen, no incitan a la violencia y no pretenden fomentar el odio contra las personas que no forman parte de la comunidad religiosa a la que pertenece el demandante.

50

El Tribunal subraya, asimismo, que la naturaleza y la gravedad de las penas infligidas también son elementos a tener en consideración, cuando se trata de medir la proporcionalidad de la injerencia. Observa que, en este caso, el procedimiento continúa pendiente ante el Tribunal de Casación, como consecuencia de una revisión de la Sentencia condenatoria. Señala, sin embargo, que sea cual sea el resultado de este procedimiento, el demandante ya ha sufrido las consecuencias de su condena en lo penal, concretamente cumpliendo una pena de prisión de aproximadamente nueve meses.

51

El Tribunal recuerda, además, que una eventual decisión favorable al demandante no bastará para retirarle la condición de «víctima» a menos que así lo reconozcan las autoridades nacionales, explícitamente o en sustancia, y posteriormente reparen la violación del Convenio.

El Gobierno no determina si el procedimiento pendiente podría cumplir las exigencias de «reconocer explícitamente o en sustancia, y posteriormente reparar la violación del Convenio», ni de qué manera podría hacerlo.

52

Teniendo en cuenta lo anterior, la injerencia en el litigio no podía pasar como «necesaria en una sociedad democrática», ya que no había relación razonable de proporcionalidad con el fin perseguido por la legislación nacional.

53

Teniendo en cuenta esta conclusión, no considera necesario examinar separadamente la queja planteada en virtud del artículo 14 del CEDH.

¶¶IV.

Sobre el artículo 41 del convenio

54

En términos del artículo 41 del CEDH,

«Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa».

A.

Daño

55

El demandante reclama 250.000 euros (EUR) en concepto del daño moral sufrido por él. Reclama, además, 80.000 euros en concepto de daños y perjuicios, invocando su condición de hombre de negocios y las importantes pérdidas que ha sufrido por esto, así como las inversiones que no ha podido realizar al estar en prisión. Sin embargo, no aporta detalles ni atestaciones relativas a las pérdidas o al lucro cesante, que alega.

En cuanto a su petición relativa al daño moral, el demandante recuerda que es un hombre de edad, líder de una escuela de pensamiento con millones de seguidores, que fue detenido preventivamente durante dos días e ingresado en prisión durante casi nueve meses «como terrorista», que su familia también sufrió con su ingreso en prisión.

56

El Gobierno rechaza estas pretensiones que considera no justificadas.

57

El Tribunal señala que el demandante no basa en ninguna prueba su petición relativa al daño material alegado y desestima esta demanda. Sin embargo, resolviendo en equidad, y vista la conclusión a la que ha llegado (apartado 51 supra), concede al interesado la cantidad de 5.000 EUR en concepto de reparación del daño moral.

B

Costas y gastos

58

El demandante solicita igualmente el reembolso de las costas y gastos incurridos ante las jurisdicciones internas y ante el Tribunal, dejando a éste la tarea de determinar el montante. A este respecto, afirma haber empleado ocho abogados desde el comienzo del procedimiento iniciado contra él.

59

El Gobierno rechaza estas pretensiones.

60

De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal, un demandante tiene derecho al reembolso de las costas y gastos sólo si se demuestra que ha incurrido en los realmente necesarios y por una cuantía razonable. Habida cuenta de la información de que dispone, el Tribunal rechaza la demanda relativa a las costas y gastos.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD

1º

Adjunta a continuación la excepción preliminar del Gobierno y la rechaza;

2º

Declara , la demanda admisible en cuanto a la queja planteada en virtud del artículo 10 del Convenio, en relación con el artículo 14 e inadmisibles por el resto;

3º

Declara , que ha habido violación del artículo 10 del CEDH :

4º